

Datos del Expediente

Carátula: CACCIAMANI GUSTAVO FABIAN C/ FRANKLIN S BOGLICH SRL S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 14/02/2024 **N° de Receptoría:** JU - 3629 - 2021 **N° de Expediente:** JU - 3629 - 2021

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales:

Fecha: 28/05/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 28/05/2024 11:57:39 - SENTENCIA DEFINITIVA

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20214493811@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 20235695872@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 20264042241@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 20330970872@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 28/05/2024 11:57:24 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 28/05/2024 11:57:32 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 28/05/2024 11:57:38 - SANTANNA Cristina Lujan - SECRETARIO DE CÁMARA

Sentido de la Sentencia CONFIRMA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Cargo del Firmante SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de Libramiento: 28/05/2024 11:58:45

Fecha de Notificación 31/05/2024 00:00:00

Notificado por Santanna Cristina Luján

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico 10333083

Fecha y Hora Registro 28/05/2024 11:58:06

Número Registro Electrónico 80

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Santanna Cristina Luján

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%076è1è"IIĚŠ

232200170007027641

Expte. n°: JU-3629-2021 CACCIAMANI GUSTAVO FABIAN C/ FRANKLIN S BOGLICH SRL S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-3629-2021 caratulada: "CACCIAMANI GUSTAVO FABIAN C/ FRANKLIN S BOGLICH SRL S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I.- En la sentencia dictada en fecha 21/12/2023 la Sra. Jueza subrogante del Juzgado Civil y Comercial nº: 3, Dra. Daniela K. Ragazzini, en primer lugar, desestimó la excepción de falta de legitimación activa opuesta por Industrias John Deere Argentina, con costas a su cargo.-

A continuación, rechazó la demanda que por daños y perjuicios iniciaron Gustavo Fabián Cacciamani y Daniel Raúl Cacciamani, en carácter de socios de Cacciamani Daniel Raúl y Cacciamani Gustavo Fabián Sociedad Simple contra Franklin S. Boglich SRL; Industrias John Deere Argentina y Bridgestone Argentina S.A.I.C. (ARGENTINA); imponiendo las costas a la parte actora y difiriendo la regulación de los honorarios profesionales.-

Para así resolver, sostuvo en relación a la excepción de falta de legitimación activa opuesta, que el régimen de representación de las sociedades previsto en la Ley Gral. de Sociedades, se encuentra determinado por el principio general de representación promiscua. Analizando el caso puntual, refirió que siendo la actora una sociedad simple o de hecho en que cualquiera de los socios representa a la sociedad, cualquiera de ellos se encuentra legitimado para reclamar por los daños sufridos por la sociedad que integran, siempre y cuando se encuentren reunidos los requisitos de procedencia que serán evaluados en cada caso en particular al momento de analizar la procedencia de los rubros reclamados y la prueba ofrecida al respecto.-

Seguidamente atento el marco legal en el que se fundó la pretensión (relación de consumo, bajo la órbita de la Ley de defensa del consumidor) y al planteo de inaplicabilidad de dicha normativa por la demandada, señaló la A-quo, que atento el carácter comercial de la sociedad y a la utilización de la maquinaria adquirida para su incorporación al proceso productivo, los hechos invocados en sustento de la pretensión quedan excluidos del alcance tutelar de la Ley de Defensa del Consumidor.-

Despejada dichas cuestiones, se abocó al tratamiento de la cuestión de fondo, delimitando la pretensión al reclamo de los daños y perjuicios, que alegan, derivan de los defectos o vicios de la unidad adquirida (at. 1040 del CCyC).-

Seguidamente, analizando los plazos de caducidad en el ejercicio de las acciones de responsabilidad por vicios en correlato con los hechos denunciados en autos, concluyó en que la actora no acreditó haber puesto en conocimiento del garante el vicio, que alegó, en tiempo oportuno. Por lo cual, consideró que el reclamo de daños y perjuicios por saneamiento de los vicios que se dicen detectados se encuentra caduco; imponiéndose el rechazo de la acción interpuesta.-

II.- Apelaron la actora y la sociedad demandada Industrias John Deere Argentina, ambas partes en fecha 26/12/2023. Concedidos ambos recursos en fecha 28/12/2023, arriban las actuaciones a este Tribunal, presentando su memorial de agravios la demandada en fecha 1/3/2024 y la actora en fecha 4/3/2024. -

a) Los agravios de la demandada se dirigen al rechazo de la excepción de falta de legitimación activa. Alega una errónea interpretación por parte de la A-quo en cuanto a los argumentos en que se fundó la excepción. Señala que la defensa previa no se basó en la "falta de personería", es decir, en un defecto en la representación que invocaron los socios respecto de la sociedad de hecho, sino en la actuación de los mismos, por derecho propio, cuando no han sido parte en el contrato de compraventa de dicha unidad adquirida.-

En base a ello, peticiona que se revoque el rechazo de la excepción previa, con expresa imposición de costas a los Sres. Fabián G. Cacciamani y Daniel R. Cacciamani.-

b) La impugnación de la parte actora puede resumirse en los siguientes puntos:

* Erróneas afirmaciones del A quo en cuanto a que no se reclamó la subsanación de los supuestos vicios, sino los daños y perjuicios derivados de aquéllos. -

Al respecto afirma la apelante que, en lo atinente a los repuestos y a las cubiertas de la cosechadora adquirida, no existía la posibilidad de reparación, razón por la cual exigirle al damnificado que realice un acto imposible, deviene improcedente. Que el reemplazo de los neumáticos y de los repuestos resultó descartado, prima facie, por el propio vendedor, quien, elevando el reclamo, contestó que esperaría la respuesta del fabricante (cubiertas) y que trasladaban al fabricante la falla repetida en ese modelo. -

Que la postura que adoptaron como adquirentes del bien en cuestión, fue lógica, es decir, tratar de hacer la campaña de cosecha de la mejor manera, sostener la actividad, y no quedar a la espera de quienes los perjudicaron. Por ello, se reemplazaron las piezas (kit más 4 cubiertas). Agrega que se le propuso a la agencia que adquiriera las mismas en cualquier comercio del rubro y las reemplace, a lo cual se negó.-

Alega que la concesionaria le propuso, en etapa administrativa e instancia de mediación una nota de crédito por la suma de U\$S 3.500, preguntándose que sí la vendedora estaba desvinculada de cualquier responsabilidad, por qué ofrecería dicha suma.-

* Cuestionan las afirmaciones de la sentenciante en cuanto a que no se optó por la subsanación de los vicios, ni el reemplazo del bien, como así tampoco, la resolución del contrato.-

Al respecto, refieren que subsanar los vicios era una cuestión de imposible realización en tanto los materiales estaban destruidos, por lo cual, se compraron nuevos; en cuanto a devolver la máquina, de más de U\$S 500.000, implicaba abandonar la actividad que desarrollan al perder la principal herramienta de trabajo. -

*Cuestionan el encuadre de la pretensión en lo previsto por art. 1040 del CCyC; sosteniendo que el reclamo pretende la reparación de los daños ocasionados, que juzgan, se encuentran acreditados. Destacan el dictamen pericial mecánico, trayendo la expresión del perito en cuanto a que "los daños presentados por los neumáticos peritados, no se corresponden con el desgaste natural de los mismos" .-

Refieren que la rotura de un neumático no es la típica previsión de un vicio, sino que inicia un proceso de desgaste desmedido que acaba con su inutilización. ¿Ante ello se pregunta el apelante, desde qué momento la Jueza pretende hacer correr los plazos de prescripción? .-

* Impugnan la afirmación de la sentenciante en cuanto a que el comprador tomó conocimiento de la existencia del vicio hacia fines de marzo y principios de abril de 2020 y que, si bien alega que "se informó al servicio post-venta de la Agencia, que oficiaba de nexos con el fabricante", la concesionaria tomó recién conocimiento del evento el 13/5/2021, cuando recibe una carta documento. -

En tal sentido, se sostiene que la parte demandada al contestar la demanda expuso que en mayo de 2020 hubo un cambio de una correa del pateador, agregando en dicho responde, que en agosto de 2020 se procedió a reparar un inconveniente en el esparcidor de paja. En base a ello, entiende el apelante, que, de manera interna entre las partes, los actores dieron conocimiento de todas las fallas existentes a medida que sucedían. Explican que se repararon las más leves y no así las graves, lo cual estiman, evidencia que en tiempo y forma hicieron saber a los demandados de los desperfectos de la unidad adquirida.-

Por último, señalan que la sentencia omitió justipreciar el rubro lucro cesante, que consideran procedente conforme se acreditó con el dictamen pericial del ingeniero agrónomo que intervino en autos. -

En conclusión, solicitan se revoque la sentencia dictada con imposición de costas, cuantificándose los rubros reclamados y acreditados, como daños materiales, lucro cesante y desvalorización de la unidad.-

III.- Corrido traslado de los respectivos memoriales, son contestados por la parte demandada: Franklin S. Boglich S.R.L., con el patrocinio letrado del Dr. Matías Petrini (presentación de fecha 15/3/2024) el Dr. Gonzalo M. Gros, en representación de Industrias John Deere Argentina S.A (presentación de fecha 15/3/2024) y el Dr. Juan Manuel Sampietro en su carácter de apoderado de Bridgestone Argentina S.A.I.C. (presentación de fecha 18/3/2024); luego de lo cual, se dictó el llamado de autos para sentencia, cuya firmeza deja las actuaciones en condiciones de resolver.-

IV.- En esa tarea, en primer lugar, habiendo la codemandada Industrias John Deere Argentina cuestionado la desestimación de la excepción de falta de legitimación activa, corresponde tratar dicha impugnación.-

En efecto alega la apelante que la demanda de autos es iniciada por los socios, en representación de la sociedad de hecho "Cacciamani Daniel Raúl y Cacciamani Gustavo Fabián Sociedad Simple" y además por derecho propio de aquellos; señalándose que ello surge del encabezado de la demanda y de varios pasajes de la misma, donde se hace referencia indistintamente a la sociedad y a los Sres. Fabián Cacciamani y Daniel Cacciamani. En efecto, afirman que los socios carecen de legitimación para obrar respecto de la acción de fondo, por cuanto no fueron parte en la operación de compra de la cosechadora que fue adquirida por la sociedad.-

Expuesta la argumentación del agravio, entiendo que el mismo es improcedente. Ello así, en tanto de los rubros reclamos en la demanda no surge que ninguno de ellos tienda a la reparación de un interés propio de los socios, siendo los daños en reclamo atinentes a la operación contractual realizada por la sociedad. En consecuencia, considero que la expresión "por derecho propio" a la que alude la apelante ha sido un error de escritura.-

Una interpretación contraria a ello, implicaría un excesivo formalismo, contrario a la actuación en el proceso, según el deber de lealtad, probidad y buena fe (arts. 2, 9 del CCyC).-

Despejada dicha cuestión, corresponde pasar al tratamiento de los agravios de la parte actora y en tal tarea, estimo útil remarcar, no obstante venir firme a esta alzada, que la cuestión aquí debatida queda excluida del ámbito de la Ley 24.240 en tanto la maquinaria agrícola (cosechadora marca John Deere, modelo S770 Modelo 770 Dominio ECE-72) adquirida en Franklin S. Boglich S.R.L. fue incorporada a una actividad productiva, en la esfera de competencia específica de profesionalidad de la actora "Cultivo de Cereales" (conforme el objeto social descrito en el contrato de sociedad, adjunto a la documental allegada en fecha 4/7/2022).-

Por lo cual, atendiendo el primero de los agravios esbozados, considero que correctamente la Dra. Daniela Ragazzini encuadró el reclamo indemnizatorio por los daños y perjuicios, que alegó la actora, derivan de los vicios o desperfecto de la unidad adquirida mediante contrato de compraventa (arts. 1039, 1040, 1056 y ss CCyC) .-

"La obligación de saneamiento se regula como un género comprensivo tanto de la garantía por evicción como de la garantía por defectos ocultos, dando cuenta también de una ampliación de sus efectos en razón de que reconoce al acreedor un abanico de acciones más diversas, que procuran conservar el vínculo a través de la subsanación del defecto y con la debida reparación de los perjuicios que hubiere sufrido el adquirente (ver art. 1039)". (Lorenzetti, Tratado de los Contratos, parte general ps. 533 y ss.).-

Establece el artículo 1039 del Código Civil y Comercial que el acreedor de la obligación de saneamiento está facultado a reclamar el saneamiento del título o la subsanación de los vicios; o a reclamar un bien equivalente, si es fungible; o, finalmente, a declarar la resolución del contrato. -

En definitiva, se procura que el bien transmitido se ajuste exactamente a lo prometido, lo que permitirá tener por debidamente cumplidas las obligaciones pactadas. -

"...El régimen vigente otorga al acreedor, además del derecho a reclamar el saneamiento en los términos del artículo 1039, la facultad de exigir que se le reparen los daños sufridos por el vicio. -

Así lo dispone el artículo 1040, el cual, sin embargo, prevé algunas excepciones. En efecto, el acreedor, de la obligación de saneamiento no puede reclamar la reparación de los daños: i) si la transmisión fue hecha a riesgo del adquirente y ii) si la adquisición resulta de una subasta judicial o administrativa. Tampoco puede reclamar: iii) si el adquirente conoció, o pudo conocer el peligro de la evicción o la existencia de vicios, pues parece claro que lo ha tenido en cuenta al momento de contratar y iv) si el enajenante no conoció, ni pudo conocer el peligro de la evicción o la existencia de vicios, pues se advierte que no ha obrado de mala fe; sin embargo, renace el derecho a reclamar daños, en estos últimos casos, si el enajenante actúa profesionalmente en la actividad a la que corresponde la enajenación, a menos que el adquirente también se desempeñe profesionalmente en esa actividad, en cuyo caso vuelve a aparecer la prohibición". (Alejandro Borda, Derecho Civil y Comercial Contratos, 2 edición actualizada y ampliada, ps. 210 y ss.)-

En efecto, surge de la exposición de los hechos de la demanda que: *"...dado que ya eran clientes de la firma demandada Franklyn S. Boglich, se acuerda la compra a dicha entidad de una cosechadora John Deere 770, el precio de la operación se fijó en U\$S 494.820 57.459,01 (PLATAFORMA QUE SE VENDE APARTE) los cuales se abonaron en tiempo y forma, recibiendo la pertinente factura en fecha 28/2/20... En dicha fecha se recibe también la unidad adquirida, la cual, por la fecha de entrega, febrero, quedó un mes en los galpones esperando el inicio de la cosecha, la cual dependiendo de condiciones climáticas puntuales comienza de mediados a fines de marzo de cada año... En ese marco, una vez iniciada la campaña 2020, a fines de marzo y principio de abril la máquina comenzó con una serie de fallas, las cuales fueron informadas al servicio post venta de la Agencia, quienes oficiaban de nexo con el fabricante, en concordancia con la atribución de responsabilidades del art. 13 de la Ley de Defensa del Consumidor. Las fallas se centraban en las siguientes cuestiones: Rotura caja variador, de bulbo, de platos traseros, de frente del embocador, de bolillero de noria de retorno, de plataforma, de correa de pateador, problemas eléctricos...Una vez culminado el uso de marzo 2021 la misma ya era prácticamente inutilizable, siendo necesario cambiar piezas de manera urgente a riesgo de seguir perdiendo rendimientos, es por eso que se ingresó al taller de VAN DER BEKEN NICOLAS, cuyas facturas se acompañan para reemplazar un KIT REFORMA FIJA, CORREA Y POLEAS, todo ello con un costo de \$355.610,10 y ADQUISICION DE REPUESTOSA TALES FINES por la suma de \$195.701,35..."*

En base a ello, considero que ha quedado emplazado el tema a resolver en el régimen de la obligación de saneamiento ante los defectos alegados respecto del bien adquirido, persiguiéndose el reembolso de los gastos por reparación de los daños que se denuncian.-

En efecto de la lectura de la demanda surge que la accionante reclama los daños y perjuicios derivados de los defectos que presentaba la cosa enajenada en su materialidad o cualidad que la tornaban impropia para su destino (vicios ocultos), por lo que habré de coincidir con la sentenciante de grado en cuanto encuadró dicho reclamo dentro del régimen reglado a partir de los arts. 1.051 y sgtes. del C.C.C.-

En autos se encuentra fuera de discusión que la parte vendedora entregó en tiempo y forma la cosa vendida, no pudiéndose por tanto invocar la existencia de un incumplimiento de la obligación nuclear contractualmente asumida, encontrándose por el contrario circunscripto el reclamo a los daños que los defectos ocultos de la maquinaria en cuestión le ocasionaron a la sociedad accionante (conf. arts. 1023 y ccdtes. del C.C.C. y art. 163 inc. 6 del C.P.C.C.).-

Dicho lo anterior es dable señalar que también llegar firme a la presente instancia por falta de agravio, la posibilidad de decretar oficiosamente la caducidad de la acción por el incumplimiento del plazo de denuncia del defecto fijado por el art. 1.054 del C.C.C. dentro de los 60 días de haberse manifestado; planteo que asimismo fue plasmado en la contestación de demanda por Industrias John Deere Argentina S.A. en los términos de caducidad de la garantía conforme la póliza que adjuntó (presentación electrónica de fecha 4/8/2022).-

Conforme a ello y ateniéndome al tenor del agravio a tratar, adelanto que habré de coincidir con la sentenciante de grado, en cuanto no tuvo por acreditado que las fallas que se alegan respecto a la cosechadora en cuestión, hayan sido puestas en conocimiento de la concesionaria vendedora en tiempo y modo oportuno.

En efecto, a partir de la entrada en vigencia del C.C.C., debemos tener en cuenta tres plazos fundamentales para iniciar alguna de las acciones dispuestas por el legislador y la reparación de los daños y perjuicios ocasionados: a) el plazo de caducidad, b) el plazo de denuncia y c) el plazo de prescripción de acción.-

En cuanto al punto aquí en debate, he de referirme al plazo de caducidad y al plazo de denuncia. En efecto, el art. 1055 del C.C.C. prevé que una vez que el vicio oculto se ha manifestado, si la cosa es inmueble, la garantía caduca una vez transcurridos tres años desde que la cosa fue recibida. Si la cosa es mueble, cuando hayan transcurrido seis meses desde que fue recibida o desde que fue puesta en funcionamiento. Esta última precisión acerca de la puesta en funcionamiento es útil, en el caso, ya que se denunció que la máquina adquirida se puso en funcionamiento unos meses después de haber sido entregada por la concesionaria, más precisamente a fines de marzo principios de abril de 2020.-

Siguiendo con lo previsto por el art. 1054 del CCyC, si el vicio oculto se ha vuelto aparente dentro de los plazos previstos en el art. 1055 (en el caso, dentro los seis meses desde que la recibió o puso en funcionamiento) el adquirente tiene derecho a iniciar alguna de las acciones reguladas en los arts. 1039 y 1056, pero previo haber cumplido con la carga de denunciar expresamente la existencia del defecto dentro de los sesenta días de haberse manifestado.-

"A partir de la entrega del bien, o de su puesta en funcionamiento cuando ello corresponda, comienza a correr el plazo de caducidad. Si durante ese tiempo se revela el defecto oculto (debemos insistir en que si transcurre el plazo de tres años o de seis meses ya vistos se extingue la posibilidad de reclamar por vicios ocultos), el adquirente tiene un reducido plazo de sesenta días (excepto que el enajenante haya conocido o debido conocer la existencia del defecto) para poder denunciar al enajenante el vicio oculto que ha aparecido, y vencido ese plazo sin haber hecho la comunicación, también se extingue el derecho". (Alejandro Borda, Derecho Civil y Comercial, Contratos ps. 228 y ss.)-

Ahora bien, de los elementos de prueba obrantes en autos, emana que la comunicación fehaciente de los desperfectos alegados se realizó por carta documento remitida por Cacciamani Daniel Raúl y Cacciamani Gustavo Fabián Sociedad Simple a la concesionaria, recién en fecha 13/5/2021 (CD152560051) y en la demanda se manifestó que a fines de marzo y principios de abril (cuando recién comenzaba a funcionar) *"la máquina comenzó con una serie de fallas, las cuales fueron informadas al servicio post venta de la Agencia, quienes oficiaban de nexos con el fabricante, en concordancia con la atribución de responsabilidades del art. 13 de la Ley de Defensa del Consumidor" .-*

Advierto que se allegaron facturas emitidas por Van Der Beken Francisco Nicolás por repuestos adquiridos por la sociedad actora, pero de fecha 4/5/2021, la repuesta a un reclamo a Bridgestone (fabricante de neumáticos) de fecha 12/7/2021 donde se deja asentado que la fecha del reclamo por parte de la actora es de fecha 7/6/2021, presupuesto de Gomería Socoma por cubiertas Firestone, fechado 25/2/2022. (documental adjunta a la demanda).-

En cuanto a la supuesta toma de conocimiento de la totalidad de los defectos en mayo y agosto de 2020, es dable señalar que la demandada Industrias Jhon Deere Argentina S.A., únicamente reconoció que en mayo del 2020 solo se cambió la correa del pateador, y que en agosto del mismo año solo se reparó un inconveniente en el esparcidor de paja.-

Ahora bien, el silencio guardado por la accionante ante las sucesivas reparaciones, en las que según sus dichos sólo se repararon cuestiones menores y no así las más importantes, lejos de configurar un indicio favorable respecto a su denuncia, configuran un fuerte indicio en contrario.-

Y es que de haber sido cierto que el accionante efectivamente comunicó a la concesionaria la existencia de desperfectos que no fueron arreglados en las dos oportunidades señaladas, lo lógico hubiera sido que intimara fehacientemente su reparación, en vez de guardar silencio hasta la emisión de la carta documento recién enviada en mayo del al 2021 (art. 163 inc. 5 del CPCC).-

Por lo cual, estimo que el reclamo indemnizatorio efectuado se encuentra caduco en tanto, conforme se expuso en la demanda, se advirtieron los vicios a fines de marzo principio de abril de 2020, efectuándose el reclamo a la concesionaria conforme se acreditó en autos transcurrido más de un año desde que las fallas se manifestaron (en fecha 13/5/2021, carta

documento 52560051) (arts. 1033, 1036, 1039, 1040, 1054, 1055, 1056 C.C.C.; arts. 375, 384 del CPCC).-

En cuanto al agravio relativo a la omisión de tratamiento del lucro cesante, atento el modo en que se resuelve la cuestión, dicho planteo deviene manifiestamente improcedente.-

Por lo expuesto, propongo al acuerdo:

I. Desestimar el recurso de apelación deducido por la codemandada Industrias John Deere Argentina S.A., en consecuencia, confirmar la sentencia apelada en cuanto rechaza la excepción de falta de legitimación opuesta. (arts. 2, 9 del C.C.C). Con costas. (art. 68 CPCC).-

II. Desestimar el recurso de apelación deducido por la actora, consecuentemente, confirmar la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios (arts. 1033, 1036, 1039, 1040, 1054, 1055, 1056 C.C.C; arts. 375, 384 del CPCC).-

III. Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (conf. art. 31 L.H).-

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que

CORRESPONDE:

I. Desestimar el recurso de apelación deducido por la codemandada Industrias John Deere Argentina S.A., en consecuencia, confirmar la sentencia apelada en cuanto rechaza la excepción de falta de legitimación opuesta. (arts. 2, 9 del C.C.C). Con costas. (art. 68 CPCC).-

II. Desestimar el recurso de apelación deducido por la actora, consecuentemente, confirmar la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios (arts. 1033, 1036, 1039, 1040, 1054, 1055, 1056 C.C.C; arts. 375, 384 del CPCC).-

III. Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (conf. art. 31 L.H)

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:** I. Desestimar el recurso de apelación deducido por la codemandada Industrias John Deere Argentina S.A., en consecuencia, confirmar la sentencia

apelada en cuanto rechaza la excepción de falta de legitimación opuesta. (arts. 2, 9 del C.C.C).
Con costas. (art. 68 CPCC).-

II. Desestimar el recurso de apelación deducido por la actora, consecuentemente, confirmar la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios (arts. 1033, 1036, 1039, 1040, 1054, 1055, 1056 C.C.C; arts. 375, 384 del CPCC).-

III. Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (conf. art. 31 L.H)

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA.
y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

SANTANNA Cristina Lujan
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^